

## IV. RELACIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD CON OTROS TRIBUNALES NACIONALES E INTERNACIONALES

Es sustancial determinar si en otras regiones del mundo existe relación entre las comisiones de la verdad y las cortes nacionales e internacionales, ya que podría servir de guía para la interacción entre las comisiones de la verdad de América Latina y la Corte IDH.

### 1. Cortes nacionales y comisiones de la verdad

La relación entre las comisiones de la verdad y las cortes nacionales ha sido abordada por la literatura jurídica. Baste hacer una breve referencia al respecto. Es conveniente destacar que esa liga depende del tipo de comisión (híbrida, nacional o internacional), la voluntad política y el contexto del gobierno nacio-

---

2006, p. 120, y D. E. Guzmán, C. Sánchez y R. Uprinny Yepcz, “Colombia”, *op. cit.*, pp. 95 y ss.

<sup>125</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 243, inciso a; Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, y CIDH, Presentación del Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, *op. cit.*

<sup>126</sup> Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*; Corte IDH, Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 53, inciso c, y 63, inciso e, y CIDH, Presentación del Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, *op. cit.*

nal.<sup>127</sup> Por ejemplo, algunas comisiones no están obligadas a cooperar con los sistemas nacionales penales de justicia,<sup>128</sup> y cuando se les requiere cooperar, la situación desencadena retos que revisten cierta complejidad, incluida “la cuestión de lo apropiado de llevar a cabo ciertas investigaciones, la cuestión de la jurisdicción que prima, la sincronización, las condiciones y las formas de compartir información, etc.”.<sup>129</sup>

## 2. Cortes internacionales y comisiones de la verdad

Ahora corresponde hacer un análisis sucinto de cómo otros tribunales internacionales se han relacionado con comisiones de la verdad. En ese tenor, se hará referencia a la situación de Sierra Leona, Ruanda y la Corte Penal Internacional.

Las experiencias de la Corte Especial de Sierra Leona y de la comisión de la verdad constituyen ejemplos de cómo la simultaneidad de acción de las investigaciones penales y las comisiones de la verdad podría abonar a una transición pacífica.<sup>130</sup> En general, las metas de la Corte Especial y de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona eran la retribución y la restauración,<sup>131</sup> pero las alcanzaron de diferentes maneras y no se traslaparon con las reparaciones otorgadas, sino que trabajaron de manera simultánea y complementaria.<sup>132</sup> La Corte Especial se enfocó en la investigación de los individuos con mayor jerarquía responsables de violaciones de derechos humanos y

<sup>127</sup> Véanse, por ejemplo, El Salvador, Guatemala y Perú.

<sup>128</sup> Eduardo González Cueva, “The Peruvian Truth and Reconciliation Commission and the challenge of impunity”, en Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century, Beyond Truth versus Justice Transitional Justice in the Twenty-First Century*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 75 y 90.

<sup>129</sup> *Idem*.

<sup>130</sup> Daina Groskaufmanis, “The concurrent operation of Truth Commissions and Criminal Trials: lessons from East Timor, Sierra Leone and Burundi 1”, 2006, p. 2 (tesis no publicada de LL.M. HLS. Disponible en la Langdell Library, Harvard Law School).

<sup>131</sup> *Idem*.

<sup>132</sup> Introductory Statement at Security Council Meeting on the Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies, U.N. Doc. S/2004/616 (Oct. 6, 2004). Jane E. Stromseth, “Introduction: goals and challenges in the pursuit of accountability”, en Jane E. Stromseth, ed., *Accountability for Atrocities: National and International Responses*. Ardsley, NY, Transnational Publishers, 2003, p. 3.

las comisiones de la verdad se orientaron principalmente a la búsqueda de la verdad, la curación colectiva y la reconciliación.

Por su parte, la experiencia de Ruanda frente al posconflicto demostró que las cortes nacionales, los tribunales penales internacionales y las instituciones con base popular, como el *gacaca*, pueden complementarse. El sistema en Ruanda funcionó de manera tal que impidió a las tres instituciones pronunciarse sobre el mismo caso y cada una, en general, otorgó diferentes tipos de reparación a las víctimas. De este modo, el sistema popular del *gacaca* alcanzó a mayor número de población y, en consecuencia, tuvo un impacto colectivo y reconciliatorio más amplio. Las cortes nacionales e internacionales se enfocaron en la investigación de aquellos que tenían un alto grado jerárquico de responsabilidad.<sup>133</sup> La experiencia de Ruanda—aun cuando no posee un componente de la comisión de la verdad—ha demostrado que un tribunal penal internacional *ad hoc* puede coexistir y operar no sólo con la justicia nacional sino con modalidades de justicia local.

La Corte Penal Internacional pretende crear un sistema que impida el traslape en el conocimiento de ciertos casos a través del artículo 17 del Estatuto de Roma, que prevé el principio de complementariedad.<sup>134</sup> No obstante, la Corte Penal Internacional tiene autonomía judicial y *competence de la compe-*

---

<sup>133</sup> Queda abierta la pregunta de lo que sucede con los responsables de menor jerarquía que podrían haber sido autores materiales, así como los efectos no reparatorios que podría tener en las víctimas que no se les juzgara.

<sup>134</sup> “Artículo 17. Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas

tence para decidir si formas alternativas de justicia, como las previstas por las comisiones de la verdad, son permisibles según el Estatuto.<sup>135</sup> Si luego de un análisis detallado el Tribunal determina —por decisión de la Fiscalía o por recomendación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas— que las comisiones de la verdad otorgaron o permitieron la impunidad de los hechos y no sirvieron a los “intereses de la justicia”, entonces la Corte puede conocer el caso. Sin embargo, ante la relativamente reciente creación de dicho Tribunal y, por consiguiente, de la falta de precedentes al respecto, no se tiene la seguridad de si esta consideración y/o que las comisiones de la verdad ya hubieran otorgado reparaciones a algunas víctimas afectarían las reparaciones para las víctimas peticionarias ante la Corte Penal Internacional.

De lo anterior se desprende que en algunos casos las instituciones se complementaron con otras operando de forma benéfica; en otros, las diferentes instituciones actuaron en paralelo y sin comunicación formal. No obstante, ninguna de dichas instituciones otorgó reparaciones a las mismas víctimas de manera concurrente, como en el caso de la Corte IDH y algunas comisiones de la verdad en América Latina.

---

garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
  - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
  - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. Con el propósito de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

<sup>135</sup> Carsten Stahn, “Complementarity, amnesties and alternative forms of justice: some interpretative guidelines for the International Criminal Court”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 3, julio de 2005, p. 700.